REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: ROSMIRA PINTO RÍOS
Demandado: HEREDEROS DE HÉCTOR JULIO VELOZA CERINZA
Radicado: 11001-31-10-030-2018-00012-01

Magistrado sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a pronunciase sobre la recusación planteada por el apoderado de la demandante ROSMIRA PINTO RÍOS.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante esta Corporación cursan los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 3 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, los que, por reparto, le correspondieron al Magistrado José Antonio Cruz Suárez, quien los admitió a trámite en auto del 24 de octubre de esa misma anualidad[1].

2.- Dentro del término para sustentar la alzada, el apoderado judicial de la señora ROSMIRA PINTO RÍOS recusó a la Sala de Decisión que conocería el presente asunto con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece es causal de recusación *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..."*.

Fundamentó la recusación en los siguientes hechos:

[1] Archivo "03 AutoAdmite.pdf"

"(…) a través de la plataforma de la rama judicial, me he enterado que ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, presuntamente se adelanta una investigación disciplinaria distinguida con el número 11001010200020190191100, contra los Magistrados ***JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE FAMILIA****, en virtud de denuncia disciplinaria al parecer formulada por el suscrito, contra los citados magistrados, en mi condición de apoderado de la Doctora* ***RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO****, por causa y con ocasión del trámite de los* ***PROCESOS DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR QUE ADELANTÓ EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. CON RADICACIÓN No. 11001311001320130031301 Y DE TUTELA CON RADICACIÓN No. 11001221000020190029000, DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFORMADA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ (PONENTE), IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL Y LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.***

(…)

En este orden de ideas, si Usted Honorable Magistrado se encuentra dentro de las prescripciones de la señalada causal de recusación, agradezco se sirva declararse impedido, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el principio de imparcialidad, ya que por la anotada reserva judicial, en mi condición de quejoso no se me permite ser interviniente ni tengo acceso a la investigación disciplinaria distinguida con el número 11001010200020190191100, que al parecer adelanta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por hechos ajenos al presente proceso, posiblemente ocurridos antes o después del proceso que nos ocupa"[2]*.*

3.- Por auto del 19 de mayo de 2023, el señor Magistrado José Antonio Cruz Suárez no aceptó la recusación planteada, en tanto, no se estructuran los presupuestos del numeral 7 del artículo 141 *ibídem* pues *"se desconoce si en la actualidad existe si quiera investigación disciplinaria, máxime si se tiene en cuenta que al revisar en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada1el radicado 11001010200020190191100 asignado a la indagación preliminar, no se identifica en el registro de actuaciones anotación alguna que permita identificar la apertura de una investigación de tales características".* Es decir, no está formalmente vinculado a una investigación disciplinaria por cuenta del apoderado de la señora ROSMIRA PINTO RÍOS[3].

4.- Mediante auto del *"doce de julio de dos mil veintiuno"* (sic), la Magistrada Dra. Lucía Josefina Herrera López tampoco aceptó la recusación planteada *"pues no se avizoran motivos para declarar el impedimento por la causal indicada por el quejoso, y, al igual que el H. Magistrado Ponente de las presentes diligencias, no estoy formalmente vinculada a una investigación disciplinaria producto de la queja formulada por el apoderado de la*

[2] Archivo "09 SustentaciónJuanJesúsFranciscoRodríguezVargas.pdf"
[3] Archivo "35 AutoNoAceptaRecusación.pdf"

demandante en el proceso de la referencia en contra de los Magistrados de la Sala de Decisión de la que hago parte, en consecuencia entendiendo este asunto como una recusación a todos quienes la integramos, se remitirán las diligencias al Magistrado doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal, de acuerdo a lo establecido en los incisos 3º y 6º del artículo 143 del C.G. del P."[4]

5.- Así las cosas, procede esta Magistratura a pronunciarse sobre la recusación planteada por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La actividad jurisdiccional esta cimentada en el principio de la imparcialidad y se apoya en el mismo, por ello el legislador previó de manera taxativa las causales de impedimento y recusación que tienen como finalidad permitir a los funcionarios, a través de la declaración de aquellas, separarse del conocimiento de un asunto cuando se halle incurso en alguna de las causales y, además, permitió, en caso de que concurriendo en el juez algún impedimento éste no lo exponga como tal, que los interesados obtengan su desvinculación por vía de la recusación.

En el *sub lite*, el apoderado de la demandante ROSMIRA PINTO RÍOS invocando la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso recusa al suscrito Magistrado con fundamento en que ante la Comisión Nacional Disciplinaria cursa "*investigación disciplinaria distinguida con el número 110010102000201901911 00, contra los Magistrados* ***JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA DE FAMILIA,*** *en virtud de denuncia disciplinaria al parecer formulada por el suscrito, contra los citados magistrados, en mi condición de apoderado de la Doctora* ***RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO****, por causa y con ocasión del trámite de los* ***PROCESOS DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR QUE ADELANTÓ EL JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C. CON RADICACIÓN No. 11001311001320130031301 Y DE TUTELA CON RADICACIÓN No. 11001221000020190029000, DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CONFORMADA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ***

[4] Archivo "38 Recusación.pdf"

(PONENTE), IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL Y LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ".

Pues bien, establece el numeral 7 del artículo 141 *ibídem*, que es causal de recusación *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

De su lado, el artículo 143 de la misma codificación establece que la "*recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer".* Y, "*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141,* ***deberá acompañarse la prueba correspondiente****"* (resaltado intencional).

Al proponer la recusación, el apoderado de la señora ROSMIRA PINTO RÍOS, no allegó prueba alguna de los hechos expuestos, esto es, no hay en el expediente documento alguno que acredite que éste Magistrado se encuentre formalmente vinculado a investigación disciplinaria alguna relativo al trámite de la acción de tutela con radicado 11001221000020190029000.

Ahora, verificada la base de datos de Consulta Nacional de Procesos, frente a la actuación disciplinaria con radicado 11001010200020190191100 evidencia el Despacho, que dentro de este no se ha iniciado investigación disciplinaria formal. Según dicho registro, por auto del 11 de octubre de 2019, se dio apertura a indagación preliminar, sin que se haya adoptado alguna otra determinación sustancial; siendo ello así, este Magistrado no está vinculado a una investigación disciplinaria.

Así las cosas, por las mismas razones esbozadas por los Magistrados José Antonio Cruz Suárez y Lucía Josefina Herrera López, el suscrito no acepta la recusación planteada por el apoderado de la señora ROSMIRA PINTO RÍOS.

Por lo anterior, se **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- NO ACEPTAR la recusación planteada contra el suscrito por el apoderado de la señora ROSMIRA PINTO RÍOS, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO.- De conformidad con el inciso 6 del artículo 143 del Código General del Proceso, pasen las diligencias al *"magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos",* Dr. Jaime Humberto Araque González, con el fin que tramite y decida la recusación.

NOTIFÍQUESE,

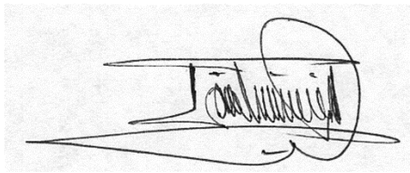

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado